



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0724/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 19, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Jackeline Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;*

La citada sentencia fue notificada al hoy recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, mediante el Acto núm. 146/2018, del veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nelly Antonia Peña Crespo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Víctor Radhamés Monción Peña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional, el día catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la doctora Norma Aracelis García, representante legal de los recurridos, mediante el Acto 411/2018, del primero (1ero.) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, acto notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*a) [...] el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Inobservancia del artículo 8 y 10 de la Ley núm. 108-05, sobre la competencia; Segundo Medio: De la prescripción, disposiciones generales; Tercer Medio: La no aplicación del artículo 2219 y siguiente del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación al legítimo y sagrado derecho de defensa”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del primer medio del presente recurso de casación, alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;*

*c) Considerando, que ciertamente como lo sostienen los recurridos, del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los agravios aludidos por dicho recurrente, en su primer medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan los recurridos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;*

*d) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiestos, los siguientes hechos: 1. que los sucesores del finado Pablo Damián Peña Peña, señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antoni Crespo, demandaron en Nulidad de Acto de Venta, suscrito en fecha 19 de enero de 1993, al señor Víctor Radhamés Monción Peña, alegando básicamente, que para la fecha en que se realizó dicha convención, su padre ya había fallecido 15 años antes; 2. que con motivo a dicha demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Cristi, Tribunal que en fecha 10 de marzo de 2015 decidió a bien acoger dicha demanda, y anuló el citado contrato, sobre la base de que al momento de celebrarse la venta, el señor Pablo Damián Peña había fallecido;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Radhamés Monción Peña, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, resultando la decisión, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, argumentando para ello, los siguientes motivos: "que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuado en fecha 19 de octubre de 1993 donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña, a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña Peña, había fallecido para la fecha en que se realizó la venta de su propiedad ya que consta en el documento oficial, expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 15 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se está demandado la nulidad del referido Acto de Venta;*

*e) Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, lo siguiente: "que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuando en fecha 19 de octubre de 1993, donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña Peña, a favor del señor Victor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña Peña, había fallecido para la fecha que se realizó la venta de su propiedad, ya que consta en el documento oficial expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 16 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se ésta (Sic) demandado la nulidad del referido acto de venta";*

*f) Considerando, que en su quinto medio, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al derecho defensa y al debido proceso, lo que debe ser evaluado, previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida es violatoria al legítimo y sagrado derecho defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también al artículo 30, de la Ley núm. 108-05; que el espíritu y causal de la demanda originaria en contra de él, está fundada por el hecho de él haber comprado a unos herederos y estos 20 años después alegan la Nulidad de un Acto de Venta que ellos mismos suministran al comprador, así como tampoco fue notificada la comparecencia a la audiencia, como la violación a la comparecencia" ;*

*g) Considerando, que una vez valorado dicho medio, es preciso indicarle al recurrente, que si bien ese medio fue planteado antes (Sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los jueces del fondo de la apelación, sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida en casación, no se advierte que el recurrente precisara en qué consistió la violación al derecho de defensa, mas bien, solo se ha comprobado, que la Corte a-qua acumuló, de manera general, las conclusiones externadas por las partes; que de igual forma, en el medio que lo articula como medio de casación, en el recurso que nos ocupa, dicho recurrente tampoco explica en cuales circunstancias fácticas los jueces incurrieron en este vicio, que por su magnitud cuando suele ser probado, conlleva la nulidad de toda decisión, dado que desconoce la base del debido proceso, condición sine qua non para que una decisión sea válida, pero como hemos dicho, la falta de precisión del referido medio, y el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia compruebe que las partes participaron en un proceso en igualdad de armas y de manera contradictoria, conduce a que el medio sea rechazado;*

*h) Considerando, que por otra parte, y en lo que tiene que ver con el argumento inserto en la parte final de los medios que se analizan, relativo específicamente a la prescripción, es preciso destacar, que del estudio minucioso que esta Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que en ningún momento el medio bajo estudio fue ni expresa ni implícitamente propuesto por los actuales recurrentes por ante el Tribunal a-quo, que así las cosas, y como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, procede declarar la inadmisibilidad del alegato que se examina por las razones expuestas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por conveniencia procesal, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo basa su decisión sobre el hecho de la existencia del no consentimiento de la convención, la violación a una de las condiciones de la venta conforme al artículo 1108 del Código Civil Dominicano, y no evalúa el goce, uso y el disfrute de la cosa de una manera pacífica por espacio de más de treinta (30) años, en calidad de propietario y con el consentimiento de la sucesión del comprador que fue evaluado por el Tribunal de Primera Instancia; que cuando la condición legal necesaria para justificar la decisión ha sido objeto de una discusión entre las partes y por conclusiones de una de ellas se le haya pedido al juez decidirla mediante adecuadas consideraciones, la sentencia que omitiera el examen de dicha condición carecería de motivo, pues incurriría en un error de forma que sanciona el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando uno o algunos de los hechos esenciales que sirven de base a la decisión son explicados con insuficiencia, con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta comprensión; con ambigüedad tal que no se sepa si se expone cuestiones de hecho o de derecho; en términos tan vagos y generales que en realidad no digan nada, o en fin, con un motivo puramente frustratorio, que dificulte el control que sobre la aplicación de la ley tiene la Suprema Corte de Justicia, se incurre en la falta de base legal. Pero si hay ausencia absoluta de motivos de hechos, la casación no sería entonces por falta de base legal sino por falta de motivos...; que en el caso en cuestión, se ha aperturado una manera precaria de ver los hechos, las causas y los documentos de donde deviene que la sentencia de mensura no ha sido mencionada ni referente en el curso de la instancia por la Corte a-qua; que la interpretación que le ha dado el Tribunal al indicado contrato es una clara desnaturalización de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos y la causa, toda vez que no dice ni establece en las razones por las cuáles no tomó en cuenta los documentos puestos en la litis como certificaciones, hipotecas, documentos depositadas bajo inventario de fecha 13 de marzo del 2013; que la no ponderación de estos hechos que no fueron apreciados por el Tribunal a-qua, hechos y situaciones éstas que al ser analizadas darían como resultado que la sentencia impugnada debe ser casada sin envió, por la imposibilidad del recurrente poder defenderse en primer grado lo que le ha producido un agravio" ;*

*j) Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el juzgador decide, lo hace en base al examen de los elementos probatorios, los cuales por sus características, conllevan a un razonamiento distinto del que se deriva de enunciados normativos, pues los primeros, o sea, los elementos probatorios caen dentro del marco de lo demostrable, al ser así, basta con que los jueces indiquen lo que han sido las pruebas esenciales y que van acorde a lo formulado en tanto objeto de la litis, en ese contexto, el examen de la sentencia, indica con claridad que los jueces establecieron que el elemento esencial para acoger o mantener lo decidido lo constituyó el hecho de que el documento que justificaba la adquisición de derecho, así como la expedición de Certificado de Título en favor de señor Víctor Radhamés Monción Peña, era el Acto de Venta de fecha 19 de enero de 1993, en el que figuraba como propietario y vendedor el señor Pablo Damián Peña Peña, quien había fallecido, por cuanto conforme Acta de Defunción enunciada, éste había fallecido en el año 1977, así las cosas los documentos que dice el recurrente no les fueron examinados, son documentos con posterioridad y en provecho de este al acto de venta fraudulento, por ausencia de voluntad o consentimiento, dado que uno de los efectos de la muerte es la extinción de la persona, no hay*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emociones no hay presencia del fallecido en este mundo material que es el de los vivos; que son los que realizan actos y proyectos de vida, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan;*

**4.Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Víctor Radhamés Monción Peña pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la aludida Sentencia núm.19. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *El recurrente en revisión constitucional, para sustentar su memorial de revisión constitucional esgrime como agravios contra la decisión No. 19 de fecha 24-01-2018, dictada por la suprema corte de justicia, los siguientes medios de revisión constitucional: Primer y único medio de revisión: Falta de ponderación de medios de pruebas, contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal, violación al art. 51 de la constitución dominicana, violación al legítimo derecho de defensa, y al debido proceso de ley consagrado en los arts. 6, 68 y 69.8.9.10 de la constitución dominicana [...].*

b. *La honorable suprema corte de justicia, para rechazar el recurso casación interpuesto y sustentar su fallo, lejos de hacer justicia y aplicar la ley y el derecho, en su sentencia No. 19 de fecha 24-01-2018, (págs. 11/12..... 16/17) en forma motivada sostiene lo siguiente:*

*Considerando, que en su quinto medio, esta Suprema Corte de Justicia, lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de defensa y al debido proceso, lo que debe ser evaluado, previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional, que en ese tenor, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida es violatoria al legítimo y sagrado derecho de defensa, consagrado en el Art . 69 de la Constitución Dominicana, así como también al Art. 30 de la ley núm. 108-05, que el espíritu y causal de la demanda originaria en contra de él, está fundada por el hecho de él haber comprado, a unos herederos y estos 20 años después alegan la nulidad de un acto de venta que ellos mismos su ministraron al comprador, así como tampoco fue notificada la comparecencia a la audiencia, como la violación a la comparecencia".*

*Considerando, que una vez valorado dicho medio, es preciso indicarle al recurrente, que si bien ese medio fue planteado ante los jueces del fondo de la apelación, sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida en casación, no se advierte que el recurrente precisara en qué consistió la violación al derecho de defensa, más bien, solo se ha comprobado, que la Corte a-qua acumuló, de manera general, las conclusiones externadas por las partes, que de igual forma, en el medio que lo articula como medio de casación, en el recurso que nos ocupa, dicho recurrente tampoco explica en cuáles circunstancias fácticas los jueces incurrieron en ese vicio, que por su magnitud cuando suele ser probado, conlleva la nulidad de toda la decisión, dado que desconoce la base del debido proceso, condición sine qua nom, para que una decisión sea válida, pero como hemos dicho, la falta de precisión del referido medio y el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia compruebe que las partes participaron en un proceso en igualdad de armas y de manera contradictoria, conduce a que el medio sea rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones-s alegadas por el recurrente, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-qua, lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo los referidos informes y demás documentos aportados al debate, en consecuencia los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados".*

*c. No puede haber más ocurrencia, ambigüedad, falta de coherencia, absurda y manifiesta contradicción que las encontradas en estas motivaciones a las arriba la honorable suprema corte de justicia, para sostener su fallo; con estas motivaciones, ambos fallos; el dado por el tribunal superior de tierras del departamento norte, en su sentencia No. 2016-000467 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2016 y ahora con este, dado por la honorable suprema corte de justicia, con su sentencia No.19 de fecha 24-01-2018, y que motiva el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional, se pone de manifiesto y se evidencia que ambos fallos, tocan aspectos juzgan medios de pruebas que juzgan el fondo de la litis*

*d. Planteada, pruebas que ni el tribunal de primer grado ( Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi), como el 2do. Grado (sobre el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte), este Tribunal, al cual se le solicitó la comparecencia de las partes, sobre todo, de los sucesores de Pablo Damián Peña, los mismos que prepararon-entregaron acto de venta-transferencia y título de la porción de terreno vendida, al comprador, señor Víctor Radhamés Moción Peña, los mismos sucesores, también habían vendido otras porciones de terreno en el mismo inmueble, parcela No. 51 del D.C. No.9 del municipio de Guayubin, ( por favor, véase Matriculas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Propiedad No.13000001471 Y No.1300001470, certificaciones de fecha 21-09-2009...sobre el estado jurídico del inmueble, expedidas por el registrador de títulos de Montecristi, que son estos documentos, medios de pruebas y circunstancias de la causa y de la litis, que los Jueces del fondo, en grado de apelación...el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidió acumular, sin darle respuestas adecuadas y oportunas al demandado- recurrente en apelación y también argumenta la honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho recurrente en casación, no precisó en qué " consistió el vicio alegado de violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley ", consagrado en el Art. 69.9.10 de la Constitución Dominicana, ante el hecho de la responsabilidad y la obligación que tienen casi todos los sucesores del finado Pablo Damián Peña, quienes son los verdaderos y reales vendedores de los derechos del decuyu-causante, y que transfirieron plena y conscientemente, a favor de su primo hermano, señor Víctor Radhamés Moción Peña, en el inmueble identificado como P. 51 del D.C. No.9 del Municipio de GUAYUBIN, en posesión y ocupación material de dicho inmueble, por más de 25 años, sin nunca ser molestados por dichos recurridos, como se comprueba con dichos documentos-pruebas de la existencia de esos derechos en el inmueble de referencia, y que tanto la Corte a-qua de 2do. Grado... Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como la propia Suprema Corte de Justicia, con sus respectivas sentencia(s), la No. 2016-000467 de fecha 29-09-2016, como la No. 19 de fecha 24-01-2018, se niegan a valorar dichas pruebas ni explicar-valorar clara y correctamente, el vicio de violación al derecho de propiedad, al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley, que tiene dicho recurrente, tanto en el inmueble en Litis y en el propio juicio-litis-demanda que han incoado en su contra los recurridos; que reiteramos, los derechos del demandado-recurrente en apelación, en casación y ahora en revisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, están protegidos registrados o registrables según se comprueba en la sentencia no. 20 16-00467 de fecha 29-09-2016, pruebas del fondo de la litis, no ponderadas en su justo alcance jurídico ni por la honorable suprema corte de justicia, según su fallo...deducido de la sentencia No.19 de fecha 24-01-2018 ni mucho menos por la corte a-quo-por el tribunal superior de tierras del departamento norte, en sus fallos y que siempre han sido aportadas como pruebas de los derechos alegados por el recurrente en casación, en apelación, en jurisdicción original y ahora también en revisión,*

*Para defender-invocar y reclamar en derecho y en justicia, el derecho de propiedad que pretende vulnerar y arrebatarle de mala fe, en forma fraudulenta y dolosa, una parte de los sucesores del finado pablo Damián Peña- los demandantes- recurridos en revisión constitucional, señores Emilia Dolores Peña Martínez y compartes, derechos protegidos en el art. 51 de la constitución dominicana, en los arts. 545 , 545 y 546 del código civil dominicano y cuya tutela judicial efectiva esgrime el accionado-demandado-recurrente en revisión constitucional señor Víctor Radhamés Monción Peña, les sean protegidos y hagan sobre el caso de la especie, por este honorable supremo constitucional, una correcta aplicación de la ley y del derecho invocado, conforme las propias disposiciones de los arts. 68 y 69.8.9.10 de dicha constitucional dominicana y los arts. 89 y 90 de la ley 108-05 y su reglamento sobre los tribunales superiores y de jurisdicción original de la jurisdicción inmobiliaria, del 23-03-2005 y sus modificaciones, sobre la propiedad inmobiliaria, sobre la base de la transgresión a esos derechos, al derecho de propiedad, al legítimo derecho de defensa y del debido proceso de ley, que alega se le ha violado con el fallo dado y objeto del presente recurso de revisión constitucional; todos ellos, en perjuicio de los derechos y debido*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de ley del recurrente en revisión constitucional, todo lo cual, ante los graves agravios denunciados- comprobables, este honorable tribunal supremo constitucional, aplicando estrictamente el imperio de la ley y el derecho, en cuanto al fondo de dicho recurso, debe ser admitido- acogido en todas sus partes, y en consecuencia, la sentencia-decisión jurisdiccional No. 19 de fecha 24-01-2018, objeto del presente escrito, revisada-anulada en todas sus partes, por uno cualesquiera de los motivos esgrimidos en el medio de revisión planteado.*

*e. En diferentes decisiones, este Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos.185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general. En ese orden de ideas, podría concluirse que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, puesto que el acto impugnado, esto es, el Decreto núm. 391-12, dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), por el Poder Ejecutivo, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de varios inmuebles, entre los cuales se hallan las Parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no tiene el carácter general exigido por dicha jurisprudencia constitucional.*

*f. En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*

*g. En el caso específico de las parcelas núm. 1583 y 158.4, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que han sido objeto de una sentencia definitiva e irrevocable, oponible al Estado dominicano, no pueden ser expropiadas por el propio Estado, aduciendo exactamente las mismas razones del decreto ya anulado. Tal proceder vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación sobre todo en su ámbito de aplicación al impedir la eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes.*

*h. En definitiva, mientras no se modifiquen las circunstancias que determinaron la sentencia dictada contra el Estado dominicano con relación a la expropiación de las parcelas mencionadas, este se encuentra obligado a darle cumplimiento a sus disposiciones. De no hacerlo estaría violentando el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva, y también violaría artículo 51 de la Carta Sustantiva que consagra el derecho de propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramon Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo, y Nely Antonia Peña Crespo presentaron su escrito de defensa, mediante instancia depositada, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Solicitan que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Peña y que sea confirmada la Sentencia núm. 19. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Con respecto al alegado vicio de falta de ponderación de medios de pruebas, la sentencia recurrida no está afectada del vicio señalado, toda vez que tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, ésta última en su rol de determinar si la ley fue o no, bien o mal aplicada, sometieron al escrutinio los medios probatorios aportados, emitiendo en consecuencia juicio de valor sobre los mismos.*

b. *La Sentencia No. 2016000467, de fecha 29 de septiembre del 2016, relativa a la parcela No. 51 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, establece en el Libro 56, Folio 98, bajo el Título de: Pruebas Aportadas: Ambas partes Recurrente y Recurrida Hicieron valer las mismas pruebas depositada en primer grado.*

c. *Con relación a dichas pruebas el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, juzgó (Ver el numeral 8, Libro 56, Folio 101). En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto que la parte recurrente no aportó elementos fehacientes y contundentes que puedan rebatir tal verdad, debido a que los documentos aportados, como la constancia anotada emitida a su favor, fue en virtud del acto de venta donde funge como vendedor una persona fallecida, confirmado en su acta de defunción, que después de más de 15 años de haber perecido, vende su propiedad, por tanto el acto de venta es nulo, de nulidad absoluta, por haber violado los requisitos y condiciones que establecen los cánones legales a tomar en cuenta para a la celebración de tal convención, ya que queda más que demostrado que la persona que supuestamente vende estaba incapacitado para hacerlo, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente parcial, por tales motivos deben ser rechazadas en todas sus partes.*

d. *[...] la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo la credibilidad, el sentido y el alcance correctos a un documento obtenido de manera regular y expedido válidamente por la autoridad competente, como lo es el Acta de Defunción que demostró que el vendedor al momento en que el Notario Público actuante certifica que estuvo firmando el acto de venta en su presencia, ya era persona fallecida.*

e. *El acta de defunción con la cual se demostró que una persona fallecida no podía aparecer vendiendo el inmueble y a la cual el tribunal de segundo grado le dio su justo valor, valor ponderado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, tal como se describe precedentemente, no es más que el documento auténtico, emitido por un oficial público, el Oficial del Estado Civil, fundamentado en la declaración que ha dado una persona, avalada dicha declaración por la documentación que establece la propia Ley, para dar fe con relación al fallecimiento de una persona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. [...] los documentos aportados como medios de prueba, por las partes envueltas en la litis en cuestión, fueron objeto de la debida ponderación por los tribunales de primer y segundo grado que conocieron del asunto, tribunales competentes para emitir juicios de valor sobre los mismos ; y en consecuencia, ni la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni este Honorable Tribunal Constitucional, conforme la propia jurisprudencia constitucional, puede someter las pruebas ya examinadas y juzgadas, con motivo del presente recurso, a consideración o juzgamiento, porque esa función le corresponde a los tribunales de primer y segundo grado así ha sido juzgado en la sentencia T/C 202/2014 de fecha 29 de agosto del año 2014 de la siguiente manera:

*Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa; la casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Por las razones expuestas, dicho medio de falta de ponderación de medios de pruebas debe ser desestimado.*

h. *En relación al medio de falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa y la falta de base legal, también debe ser desestimado, ya que la sentencia recurrida no adolece de los supra indicados vicios, la falta de estatuir no existe, por el hecho de que como se expone más adelante, en su narrativa, la Suprema Corte de Justicia, responde todos y cada uno de los medios de casación, con motivos suficientes y pertinentes, porque que no solo describe los motivos del recurso, sino también que de manera razonada y conforme a la ley le da respuesta a cada uno de los motivos que dieron origen al referido recurso de casación.*

i. *Los recurridos en el caso que nos ocupa son las personas perjudicadas por la conculcación del derecho de propiedad, vulnerado por las actuaciones dolosas del hoy recurrente y a los cuales la justicia constitucional está en el deber de darle la debida protección de conformidad con el Considerando Sexto de la Ley 137 / 11.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto, el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 146/2018, del veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la citada Sentencia núm. 19 fue notificada al recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, a requerimiento de los hoy recurridos.
4. Copia del Acto núm. 411/2018, del primero (1ro) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el recurso de revisión constitucional fue notificado a la doctora Norma Aracelis García, representante legal de los recurridos.
5. Copia del escrito de defensa depositado por los recurridos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie se origina con la demanda en nulidad de acto de venta incoada por los señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nelly Antonia Peña Crespo en contra del señor Víctor Radhamés Monción Peña.

Apoderado del aludido conflicto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi dictó la Sentencia 02361500039, del diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), mediante la cual: 1) acogió la aludida demanda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada, del diecinueve (19) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), el cual, según los documentos aportados, fue ejecutado en el Registro de Títulos, el veinte (20) de octubre del mil novecientos noventa y tres (1993), con firmas legalizadas por el licenciado Miguel E. Quiñones Vargas, notario público de los del número para el municipio Montecristi, en donde aparece como vendedor Pablo Damián Peña Peña, y como comprador el señor Víctor Radhamés Monción Peña, de una porción de terreno de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 09, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, equivalente a cinco (5) hectáreas, treinta y una (31) áreas y veintidós (22) centiáreas, por haberse establecido que dicho acto de venta se realizó, casi dieciséis (16) años después de haber fallecido el que aparece como vendedor; 2) condenó al señor Víctor Radhamés Monción Peña, al pago de las costas del procedimiento; y 3) ordenó al registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria en ocasión de la presente litis.

No conforme con la referida decisión, el señor Víctor Radhamés Monción Peña interpuso un recurso de apelación. Mediante la Sentencia núm. 201600487, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la Sentencia 02361500039.

En desacuerdo con lo decidido por el señalado tribunal, el señor Víctor Radhamés Monción Peña interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201600487. Dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 19, del veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

9.1. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.2. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015)].

9.3. En la especie, este colegiado ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente, señor Víctor Radhamés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Monción Peña, mediante el Acto núm. 146/2018, del veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Rafael Arismendy Gómez<sup>1</sup>. Y el recurso de revisión fue radicado el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), último día habilitado para su interposición. Por tanto, es evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro del plazo que establece el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.5. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 19 fue dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes.

9.6. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nelly Antonia Peña Crespo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

2) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. La parte recurrente alega vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como violación al derecho de propiedad, establecidos en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución de la República, respectivamente, por lo que se enmarca en la tercera causal, en cuyo caso deben concurrir los requisitos dispuestos en los literales a, b y c del antes citado artículo 53.

9.8. Siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este colegiado estima que el requisito dispuesto en el literal a) se encuentra satisfecho, pues el recurrente ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocado la presunta violación de su derecho a la propiedad, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso contemplado en los artículos 51 y 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial.

9.9. El segundo de los requisitos establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se satisface, en la medida en que no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración.

9.10. En cuanto al tercero de los requisitos previsto en el artículo 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional* [...] que dictó la sentencia recurrida también se satisface, en la medida en que el recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcación de los derechos fundamentales invocados.

9.11. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.12. En ese sentido, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

***Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) “(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

9.14. En ese orden, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá a este tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental del recurrente, así como continuar desarrollando su criterio sobre la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al debate y la no obligación de la Suprema Corte de Justicia y de este colegiado de ponderar y valorar los medios de prueba ponderados por el Juzgado de Primera Instancia y por la Corte de Apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Cuestión previa**

10.1. Previo a examinar el fondo del presente recurso, se deja constancia de que la parte recurrente hace referencia en su escrito a una presunta acción directa de inconstitucionalidad, al exponer, entre otras motivaciones, la siguiente:

*[...] podría concluirse que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, puesto que el acto impugnado, esto es, el Decreto núm. 391-12, dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), por el Poder Ejecutivo, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de varios inmuebles, entre los cuales se hallan las Parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no tiene el carácter general exigido por dicha jurisprudencia constitucional.*

10.2. Del estudio del expediente de la especie, este colegiado no ha encontrado evidencia de que el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya incoado ninguna acción directa de inconstitucionalidad que amerite ser respondida por esta sede constitucional, la que en caso de existir correspondería con un expediente distinto a este, y, en consecuencia, sería resuelta mediante una sentencia separada de esta.

10.3. Sin embargo, se recuerda que este plenario constitucional conoció una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Licinio Vargas Hernández contra el indicado Decreto núm. 391-12, del veintiocho (28) de julio del dos mil doce (2012), mediante el cual se declaran de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado Dominicano, de las parcelas números 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Plata. En efecto, mediante la Sentencia núm. TC/0127/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), este colegiado resolvió la citada acción directa de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

*SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución, en lo que respecta a las Parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 05 del municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, propiedad del accionante, el Decreto núm. 391-12, emitido por el Poder Ejecutivo, el veintiocho (28) de julio del dos mil doce (2012), por transgredir el derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, y violar el derecho del accionante a obtener la tutela judicial efectiva, al tenor de lo estipulado por el artículo 69 de la Carta Sustantiva.*

*TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del Decreto núm. 391-12, dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), por el Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a la declaratoria de utilidad pública e interés social que contiene respecto de las parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, para ser adquiridas por el Estado dominicano y transferidas al Instituto Agrario Dominicano, con la finalidad de dedicarlas al programa de la reforma agraria.*

10.4. Como se evidencia, la inconstitucionalidad *erga omnes* del Decreto núm. 391-12, fue declarada por este tribunal mediante la referida Sentencia TC/0127/13, por transgredir el derecho fundamental de propiedad del accionante, previsto en el artículo 51 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Es preciso consignar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, prescribe que:

*“las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos, cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y, en tal virtud, han sido excluidos del ordenamiento jurídico.*

10.6. En torno al asunto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0046/15, del treinta (30) de mayo del dos mil quince (2015), ha fijado el siguiente criterio:

*Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reapertura el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

10.7. No obstante las anteriores precisiones traídas a simple modo de recordatorio, este plenario constitucional no estatuirá sobre la presunta acción de inconstitucionalidad referida por el recurrente, debido a que, como se ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho anteriormente, el presente caso versa sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el que el recurrente ha hecho referencia a una presunta acción directa de inconstitucionalidad sobre la que no existe constancia en el expediente de la especie, razón por la que este plenario estima que no es necesario responder de manera expresa.

**2. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.8. Tal como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

10.9. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó, entre otros motivos, que:

*[...] a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el juzgador decide, lo hace en base al examen de los elementos probatorios, los cuales por sus características, conllevan a un razonamiento distinto del que se deriva de enunciados normativos, pues los primeros, o sea, los elementos probatorios caen dentro del marco de lo demostrable, al ser así, basta con que los jueces indiquen lo que han sido las pruebas esenciales y que van acorde a lo formulado en tanto objeto de la litis, en ese contexto, el examen de la sentencia, indica con claridad que los jueces establecieron que el elemento esencial para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoger o mantener lo decidido lo constituyó el hecho de que el documento que justificaba la adquisición de derecho, así como la expedición de Certificado de Título en favor de señor Víctor Radhamés Monción Peña, era el Acto de Venta de fecha 19 de enero de 1993, en el que figuraba como propietario y vendedor el señor Pablo Damián Peña Peña, quien había fallecido, por cuanto conforme Acta de Defunción enunciada, éste había fallecido en el año 1977, así las cosas los documentos que dice el recurrente no les fueron examinados, son documentos con posterioridad y en provecho de este al acto de venta fraudulento, por ausencia de voluntad o consentimiento, dado que uno de los efectos de la muerte es la extinción de la persona, no hay emociones no hay presencia del fallecido en este mundo material que es el de los vivos; que son los que realizan actos y proyectos de vida, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan.*

10.10. La parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña procura la anulación de la Sentencia núm. 19, del veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, contra la que plantea el siguiente medio de revisión: Primer y único medio de revisión: Falta de ponderación de medios de pruebas, contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, violación al legítimo derecho de defensa, y al debido proceso de ley consagrado en los artículos 6, 68 y 69.8.9.10 de la Constitución dominicana.

10.11. La parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramon Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo, y Nely Antonia Peña Crespo, pretenden el rechazo del presente recurso, en razón de que: *Los recurridos en el caso que nos ocupa son las personas perjudicadas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la conculcación del derecho de propiedad, vulnerado por las actuaciones dolosas del hoy recurrente y a los cuales la justicia constitucional está en el deber de darle la debida protección de conformidad con el Considerando Sexto de la Ley 137 / 11.*

10.12. En ese sentido, en cuanto a la presunta violación del derecho de defensa y debido proceso, el señor Víctor Radhamés Monción Peña aduce que la aludida *Sentencia núm. 19 toca aspectos y medios de pruebas que juzgan el fondo de la litis, incurriendo en violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrado en los artículos 6, 68, 69.8, 9 y 10 de la Constitución*; sin embargo, no explica cuáles son los aspectos de fondo que entiende tocó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de qué manera ello viola en su perjuicio su derecho de defensa, lo que impide que este colegiado pueda hacer la correspondiente verificación, a fin de determinar si ciertamente la sentencia acusada incurrió en los vicios alegados.

10.13. En efecto, el alegato de que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa y debido proceso al recurrente, se encuentra desprovisto de los argumentos que fundamenten cuáles agravios o perjuicios ocasiona la sentencia atacada a la parte recurrente. En ese tenor, resulta evidente que este medio de revisión adolece de una motivación mínima, que permita a este colegiado valorar si la decisión acusada vulnera en perjuicio del recurrente, el derecho fundamental invocado, razón por la que se desestima este aspecto del medio de revisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.14. Con relación a la alegada falta de estatuir, el recurrente se limita a expresar que, *la sentencia acusada no estatuyó sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, pero no indica cuáles son esas cuestiones esenciales sobre las cuales, a su juicio, la Suprema Corte de Justicia no estatuyó*. Por tanto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no coloca a este plenario constitucional en condiciones de responder el alegato del recurrente sobre presunta falta de estatuir. En ese sentido, se desestima este planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.15. Sobre la alegada contradicción de motivos de la decisión impugnada, este colegiado advierte que el recurrente no desarrolla este aspecto de su medio de revisión, es decir, a pesar de enunciarlo en su escrito introductorio no establece los argumentos que sustentan este planteamiento, por lo que no es posible que este plenario los examine y determine.

10.16. Respecto de la invocada contradicción de motivos, y la necesidad de exponer las motivaciones del medio invocado, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC-0324-16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), de la siguiente manera:

*(...) la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.17. En ese sentido, este colegiado desestima el alegato de presunta contradicción de motivos imputada por el recurrente a la sentencia cuestionada, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. En lo que concierne a la invocada violación del derecho de propiedad, el recurrente sostiene que:

*el derecho de propiedad que pretende vulnerar y arrebatarle de mala fe, en forma fraudulenta y dolosa, una parte de los sucesores del finado pablo Damián Peña- los demandantes- recurridos en revisión constitucional, señores Emilia Dolores Peña Martínez y compartes, derechos protegidos en el art. 51 de la constitución dominicana, en los arts. 545 , 545 y 546 del código civil dominicano y cuya tutela judicial efectiva esgrime el accionado-demandado-recurrente en revisión constitucional señor Víctor Radhamés Monción Peña, les sean protegidos y hagan sobre el caso de la especie por este honorable supremo constitucional, una correcta aplicación de la ley y del derecho invocado, conforme los arts. 89 y 90 de la ley 108-05 y su reglamento sobre los tribunales superiores y de jurisdicción original de la jurisdicción inmobiliaria, del 23-03-2005 y sus modificaciones, sobre la propiedad inmobiliaria, sobre la base de la transgresión a esos derechos, al derecho de propiedad, [...].*

10.19. La presunta violación al derecho de propiedad es imputada por el recurrente a la parte recurrida; sin embargo, este colegiado ha sido constante al establecer que la violación del derecho fundamental invocado debe ser imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia acusada, en aplicación del artículo 53.3, letra c, de la Ley núm. 137.11, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

10.20. En ese sentido, en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), este plenario constitucional precisó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.19 La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*

*10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*

*10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

*10.22. En definitiva, lo que interesa al tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.*

10.21. El Tribunal Constitucional ha comprobado que, ante la jurisdicción ordinaria se estableció que, la expedición de un Certificado de Título en favor de señor Víctor Radhamés Monción Peña, con base en el acto de venta, del diecinueve (19) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), en el que figuraba como propietario y vendedor el señor Pablo Damián Peña Peña, quien había fallecido en mil novecientos noventa y siete (1997), fue obtenido de manera fraudulenta, por ausencia de voluntad o consentimiento del presunto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vendedor, que había fallecido cuando se originó el aludido acto de venta; por tanto, se desestima el alegato del recurrente, referente a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en violación del derecho de propiedad, vale decisión.

10.22. Con relación a la presunta falta de ponderación de los medios de prueba, la parte recurrente aduce que:

*tanto la Corte de Segundo Grado, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y la propia Suprema Corte de Justicia, con sus respectivas sentencias, se negaron a valorar el acto de venta-transferencia y título de la porción de terreno vendida, al comprador, señor Víctor Radhamés Moción Peña, así como las matrículas de Propiedad Nos.13000001471 y No.1300001470, certificaciones de fecha 21-09-2009 sobre el estado jurídico del inmueble, expedidas por el registrador de títulos de Montecristi, que son estos documentos, medios de pruebas y circunstancias de la causa y de la litis, que los Jueces del fondo, en grado de apelación...el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidieron acumular, sin darle respuestas adecuadas y oportunas al demandado- recurrente en apelación.*

10.23. Del examen de los argumentos del recurrente se observa que este entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió valorar los medios de prueba de la causa y que, al no hacerlo, este colegiado debe valorarlos; sin embargo, esa sede constitucional ha reiterado en múltiples decisiones que, a la Suprema Corte de Justicia le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedada cuestionar esas valoraciones, salvo desnaturalización de las mismas, en cuyo caso, la Suprema sí tiene facultad para referirse al referido agravio. Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, este colegiado estima que, en el caso de la especie, el tribunal de primera instancia y la corte de apelación hicieron una adecuada valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, sin incurrir en desnaturalización de los hechos. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal precisó lo siguiente:

*Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.24. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no<sup>2</sup>, razón por la que este colegiado rechaza este aspecto del medio de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.25. Por consiguiente, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sede constitucional no ha encontrado evidencia de que, al emitir la sentencia acusada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en alguno de los vicios denunciados por el recurrente ni en violación a los derechos fundamentales invocados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 19,

<sup>2</sup> Ver en este sentido, la Sentencia TC/0058/22, de este Tribunal, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con base en las razones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, y a la parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo, y Nely Antonia Peña Crespo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**